

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091751

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 600/2023, de 30 de noviembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 761/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Operaciones vinculadas. Vivienda y garaje. Señala la Sala que no consta, respecto de esta sociedad recurrente, cargo alguno del que se pudiera desprender un uso por el administrador de la sociedad o por persona cercana a esta de forma gratuita, de ahí que no quepa reputar como rendimiento en especie aquella mera puesta a disposición que no se ha probado por la Administración haberse materializado en un uso efectivo. De hecho, para valorar, a precio de mercado por el método de coste incrementado al que acude para valorar esta operación vinculada únicamente toma en consideración, teniendo en cuenta los datos que figuran en la contabilidad aportada por la obligada tributaria, los gastos de amortización y abono de los IBIS correspondientes a una y otra, que no son expresivos de aquella utilización y que difícilmente pueden manejarse como parámetros a considerar para valorar una cesión de uso. De este modo, debe excluirse, como operación vinculada que se le atribuye a la mercantil la relativa a la puesta a disposición de aquella vivienda y garaje. **Vehículo.** Por su parte, sí debe aceptarse el criterio de la Inspección de reputar que la adquisición de una bicicleta electrónica por la mercantil que ni tiene por actividad la compraventa o alquiler de bicicletas, bicicletas electrónicas o motocicletas no puede sino ir destinada a un uso particular del administrador y, como tal estimarse como retribución en especie a este, siendo en este caso, aceptable el criterio utilizado por la Administración para la valoración que ha atendido al coste de adquisición y las reparaciones de esta, que, como gasto no deducible, no cabrá aceptarse. Igualmente, respecto del vehículo motor, siendo que no le consta al recurrente vehículo a su nombre, la utilización de este, que no se discute por este, debe entenderse como retribución en especie entendiéndose, que, aunque en la valoración no se ha ajustado a lo previsto en el art. 43.1 b) Ley IRPF, y se ha hecho ponderando que podía utilizarse para la actividad y uso particular en un 50 %, se estima ajustado, cuando mostró su conformidad al formular la demanda el administrador. Se anula la sanción impuest

PRECEPTOS:

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 15 y 18.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 41 y 43.

PONENTE:

Don Jose Maria Perez-Crespo Paya.

Magistrados:

Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

Don JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA

Don FRANCISCO JAVIER KIMATRAI SALVADOR

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00600/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0001376

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000761 /2021

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D./ña. ABACOM INTERNATIONAL DEVELOPMENTS S.L.

ABOGADO OLGA CARBONELL IZTUETA

PROCURADOR D./Dª. MANUEL SEVILLA FLORES

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE LA REGION DE MURCIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

RECURSO núm. 761/2021

SENTENCIA núm. 600/2023

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Doña Leonor Alonso Díaz- Marta

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n.º 600/23

En Murcia, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés

En el recurso contencioso administrativo nº 761/21, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía de 4.442 €, y referido a Impuesto de sociedades.

Parte demandante : La mercantil Abacom International Developments, S.L., representada por el Procurador Sr. Sevilla Flores y dirigida por la Letrada Sra. Carbonell Iztueta.

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 30 de septiembre de 2021 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativa núm. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003, interpuestas por la mercantil Abacom International Developments, S.L. contra el acuerdo de liquidación de 08/09/2020 derivado del acta de disconformidad nº A02- NUM004 correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, periodos 2014, 2015, 2016 y 2017, del que deriva un importe a ingresar de 3.559,25 € y de las reclamaciones económico administrativas nº NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008, interpuestas por la citada mercantil contra el acuerdo sancionador de 23/10/2020 derivado del acta anterior, por el mismo concepto y periodos, del que deriva una sanción a ingresar de 7.974,78 €.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se anule la Resolución objeto de este y con imposición de costas a la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

- Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesó su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.

- Fijada la cuantía y recibido el recurso a prueba se practicó la declarada pertinente con el resultado que es de ver en autos.

Cuarto.

- Concluido el periodo probatorio y al no haber reclamado trámite de conclusiones se procedió a señalar para la votación y fallo el día diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Dirige la actora el presente recurso contencioso, como quedó expuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 30 de septiembre de 2021 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativa núm. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003, interpuestas por la mercantil Abacom International Developments, S.L. contra el acuerdo de liquidación de 08/09/2020 derivado del acta de disconformidad nº A02- NUM004 correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, periodos 2014, 2015, 2016 y 2017, del que deriva un importe a ingresar de 3.559,25 € y de las reclamaciones económico administrativas nº NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008, interpuestas por la citada mercantil contra el acuerdo sancionador de 23/10/2020 derivado del acta anterior, por el mismo concepto y periodos, del que deriva una sanción a ingresar de 7.974,78.

Alega la parte recurrente que hay un cierto paralelismo entre este recurso y el que es objeto del 733/21, al versar sobre la correcta valoración de la retribución en especie a D. Pablo Jesús en relación con los inmuebles propiedad de la mercantil ahora recurrente, en concreto una vivienda en Portón de los Jerónimos y un garaje en Águilas.

Sostien e que, en realidad, el destino de estos inmuebles ha sido el arrendamiento a terceros, no habiendo hecho uso de estos por D. Pablo Jesús durante el periodo 2014 a 2017, acompañando contrato de arrendamiento

de la vivienda de fecha 1 de octubre de 2018 a D. Hugo y un contrato del mismo piso y del garaje a Dña. Custodia, en diciembre de 2020.

En tal sentido pone de manifiesto que D. Pablo Jesús ya usa otros inmuebles de Royal Cazalla S.L. a escasos metros de los de Abacom y otra vivienda y una plaza de garaje, por lo que entiende que existe imposibilidad material de uso de la vivienda de Portón de los Jerónimos y por ello ha pagado la cifra de 62.236,38 € por la primera y 9.383,91 € en relación con el uso parcial de la vivienda y garaje en Águilas durante el periodo 2015 a 2017.

Así, aporta el contrato de arrendamiento que suscribió su esposa Dña. Eva con Royal Cazalla S.L., en fecha 12 de mayo de 2013 respecto a una vivienda y garaje sito en la CALLE000 y resumen de pagos por alquileres de dicha vivienda habiendo procedido a reintegrar a la citada sociedad los gastos por consumos durante el periodo 2014 a 2017 mediante escritura de compensación de créditos y restitución de gastos de fecha 19 de junio de 2020. Igualmente destaca que ha asumido pagos en relación con la vivienda y garaje sitas en PL DIRECCION000 y CALLE001, que también constan en la citada escritura.

Como motivo de impugnación en relación con la liquidación alega:

1) La improcedencia de la imputación de la renta a D. Pablo Jesús, al no existir retribución en especie por uso de inmuebles de la sociedad, al ser su destino el arrendamiento a terceros y ello reconociendo que para el periodo que nos ocupa no conste contrato de arrendamiento, más no puede presumirse que, porque no está arrendada, estar a su disposición.

Afirma que para que haya retribución en especie es preciso que esta sea efectiva o real, tiene que haber utilización, consumo u obtención de bienes y servicios, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en este caso, no se ha acreditado aquel uso.

Además, reitera la imposibilidad práctica de uso simultáneo o alternativo de aquellas viviendas y plaza de garaje al disponer de otras propiedades de la sociedad Royal Cazalla, S.L.

Y refiere la incongruencia de la renta estimada del ejercicio 2014 y el correspondiente gasto no deducible por la mercantil, debiendo de tener en cuenta que, en una cesión de un inmueble, es normal que las rentas se mantengan o incrementen en el tiempo y, como el cálculo se hace en función de las amortizaciones, el coste de la cesión de los inmuebles es sensiblemente superior en el 2014 que, en el 2017, lo cual no corresponde a las reblas de mercado.

En todo caso, entiende que corresponde a la Administración la prueba de lo que afirma, no existiendo prueba de aquella cesión de su uso.

2) La falta de idoneidad en el método de valoración de la operación vinculada de presunta puesta a disposición de la vivienda de PASEO000 NUM009 y de una PLAZA000, en PL DIRECCION000.

Afirma que el método de valoración elegido es el del coste incrementado, pero no hay en el acuerdo de liquidación, ni en el acta de disconformidad motivación sobre la elección de este método, ni por qué este es más adecuado o el óptimo para determinar la renta de mercado para el arrendamiento de inmuebles y no es mejor el método del precio libre comparable de mercado, previsto igualmente en el artículo 18.4 de la Ley del Impuesto, siendo que el citado artículo establece que la elección del método de valoración tendrá, en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y las no vinculadas.

Asimismo, destaca que el método elegido no es adecuado para la valoración que se propone de arrendamiento de un inmueble, cuando en la valoración del precio del mercado se incluye en el acuerdo de liquidación costes de conservación o costes de mantenimiento, como el seguro de hogar, IBI, bicicleta.

Entiende que el precio de mercado de alquiler de viviendas se fija en función de la oferta y demanda y no existe un "margen de mercado", sino solo un precio de mercado que si es posible absorberá todos los costes y si no es posible, permitirá recuperar una parte de ellos, de ahí que no es relevante en el precio de mercado el ritmo o coeficientes de amortización decidido por la propietaria, puesto que ello solo responde a criterios contables de coeficientes de tablas oficialmente aprobadas.

Y, en todo caso, afirma que la norma establece la aplicación de un coeficiente de mercado, el cual no se obtiene, ni se contiene en el acuerdo de liquidación, ni en el acta de disconformidad lo cual invalida, a su juicio, el método de valoración y, por tanto, la liquidación notificada.

3) En relación con el uso de una bicicleta y los automóviles.

Destaca que no se ha requerido a la empresa para justificar el uso o no de la bicicleta, procediendo, sin más a eliminar los gastos, entendiéndose que correspondía a la Administración probar la no afectación de la bicicleta a la actividad de la empresa, cuando esta se ubica en un entorno urbano, con acceso de carril bici.

Y, en cuanto a los vehículos, refiere que para la prestación de servicios de intermediación hace falta un vehículo, siendo que, en este caso, se trata de un vehículo todo terreno, adecuado para la actividad comercial de la empresa que es de productos hortofrutícolas.

4) En relación con la carga de la prueba del uso y valoración es de la Administración.

Como motivo de impugnación respecto a la sanción aplicada, alega que dado que considera que no se ha acreditado lo que era objeto de liquidación, no cabe hablar de infracción.

Segundo.

- La Abogacía del Estado, por su parte, se opone a la demanda, destacando que en la demanda hace referencia a cuestiones relativas a otras personas e impuestos que son objeto de otros procedimientos distintos seguidos ante esta Sala, en particular el que se sigue en relación con las declaraciones de D. Pablo Jesús por IRPF en los ejercicios regularizados que fueron: 5.600,52 € en 2015 (devolución solicitada por el interesado y obtenida el 22/07/2016), 1.907,00 € en 2016 y 3.890,72 € en 2017.

Destaca que, en los períodos objeto de regularización el Sr. Pablo Jesús carecía de inmuebles y vehículos a su nombre y, sin embargo, la sociedad recurrente de la cual el obligado tributario es socio y administrador posee diversos inmuebles y vehículos que han sido utilizados por el Sr. Pablo Jesús a título de propietario dado que el mismo carece de inmuebles a su nombre, como se especifica en la resolución recurrida.

Añade que, en la demanda de referencia, el Sr. Pablo Jesús reconoce expresamente el uso de los vehículos, el uso del inmueble IBN SABIN como residencia habitual (la cónyuge del obligado tributario tenía un contrato de arrendamiento por la cuantía simbólica de aproximadamente 6.000 € anuales) y el uso del inmueble de Águilas como segunda residencia (al restituir costes relacionados). Sin embargo, los bienes no se encuentran a nombre del obligado tributario, sino de sus sociedades, que además se deduce los gastos de los mismos.

Ello le lleva a la Administración a la regularización y que la AEAT tuviera que darle el tratamiento de operaciones vinculadas y acudir a la aplicación del art. 18.4 LIS (16.4 TRLIS), considerando que, de los métodos previstos, el contenido en la letra b) era el más acertado.

Sin embargo, refiere que, aunque en el seguido contra el Sr. Pablo Jesús este reconoce que se tratan de operaciones vinculadas, discutiendo únicamente la elección del método de valoración, en este se dice que el destino de los inmuebles era el arrendamiento, aportando documentos privados sin valor probatorio alguno frente a terceros y el presunto uso de otro inmueble, sin ningún soporte probatorio de su afirmación.

En cuanto al método de valoración de la operación vinculada, por retribución en especie al socio, sostiene que la LIS no impone la elección de uno u otro método ni exige una motivación específica de cuál se ha utilizado y si la parte actora no considera por qué este método de valoración le ha podido perjudicar, ni justifica que hubiese otro más acertado siendo que si se hubieran aplicado otros métodos, como el del precio libre comparable o el del precio de reventa, es obvio que la liquidación hubiera resultado más perjudicial para el interesado.

Señala que, teniendo en cuenta que la AEAT disponía de los costes de los inmuebles y vehículos que la sociedad había declarado como gastos deducibles, el método previsto en el art. 18.4.b) LIS era perfectamente aplicable y no resultaba más perjudicial.

Por ello, mantiene que la cuestión debe quedar reducida a la retribución en especie que se le imputa al socio respecto a las cantidades de los inmuebles titularidad de la recurrente dado que se niega en la demanda la utilización de los mismos, ya que el Sr. Pablo Jesús reconoció ante la AEAT que hace uso de los inmuebles de ABACOM, existiendo prueba suficiente que demuestra la utilización para fines particulares de bienes y servicios de forma gratuita por el socio y administrador D. Pablo Jesús, que procede calificar como rendimientos en especie del capital mobiliario, valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la misma Ley para las operaciones vinculadas, y que constituyen gastos no deducibles por retribución de fondos propios conforme al artículo 15.a) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la sanción, dado que no se formuló alegaciones ante la AEAT y el TEAR, entiende que debe confirmarse.

Tercero.

- Sobre la existencia de operaciones vinculadas.

Conforme al artículo 18.2 letra a de la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedad se considerarán personas o entidades vinculadas "una entidad y sus socios" disponiendo respecto a estas el apartado primero del mismo artículo 18 que "las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado", aclarando que "se entenderá por valor de mercado aquel que se hubiera acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia".

En este caso, en las actuaciones inspectoras que culminaron en el acuerdo de liquidación que se impugnó tenía un carácter parcial limitado a las retribuciones en especie del socio, partiendo que D. Pablo Jesús, siendo administrador de la Sociedad y socio prácticamente único, no es titular de inmuebles o vehículos, aparece que la obligada tributaria lo es de una vivienda en el Portón de los Jerónimos, así como de un garaje en Águilas de los que no consta en su contabilidad arrendamiento alguno en los períodos de comprobación. Así mismo que la sociedad lo es de un vehículo matrícula QVQ y una moto bike de los cuales, sostiene, se sirve el administrador.

Al respecto, no cabe sino recordar que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre las personas físicas, que "constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de

bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda" y que, según el artículo 25.1 letra d de la misma ley tendrán "la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, quedando incluidos dentro de esta categoría, los siguientes rendimientos dinerarios o en especie cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe" y que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, para la sociedad, los que represente una retribución de los fondos propios, según el artículo 15.1 a de la LIS.

Se trata de examinar de forma separada las operaciones que se reputan vinculadas, de una parte, la puesta a disposición de la vivienda sita en el PASEO000, la de un garaje sito en la CALLE002 de Águilas y, de otra, la de un vehículo de motor y una moto bike, unos y otros de titularidad de la empresa.

Así, en cuanto a la vivienda sita el Portón de los Jerónimos, cuya titularidad no niega la mercantil recurrente, se pone de manifiesto que el administrador de esta, D. Pablo Jesús es también socio y administrador de la mercantil Royal Cazalla S.L. la cual es titular de una vivienda sita en la CALLE000 NUM010, siendo que esta la utiliza para sus fines particulares, como residencia, como también y de forma esporádica de otra vivienda y garajes situados en Águilas de las que es igualmente titular Royal Cazalla S.L.

En las actuaciones inspectoras relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, que es objeto del recurso seguido en esta Sala bajo el número 733/21 y que ha sido deliberado en la misma sesión que este, inicialmente se imputó al administrador de la sociedad como rendimiento capital mobiliario en especie únicamente en relación con la cesión de aquel chalet sito en la CALLE000 NUM010 y por otra vivienda de uso esporádico y garajes situadas en Águilas, figurando ambas a nombre Royal Cazalla S.L., aunque posteriormente, en el acta de disconformidad, se amplió a esta vivienda del PASEO000 y el PLAZA000 que son de titularidad de la mercantil ahora recurrente. En el acta de disconformidad, se reputa como rendimiento en especie del administrador, al no constar en la contabilidad de la sociedad arrendamiento alguno en los periodos objeto de comprobación por lo que se sostiene que han estado a disposición para uso y disfrute del administrador, por lo que los gastos referentes a los mismos se consideran no deducibles para la sociedad.

Dicha argumentación no puede asumirse, toda vez que siendo cierto que formando parte los mismos del inmovilizado de la mercantil y que el objeto de la mercantil no es precisamente la actividad inmobiliaria, el artículo 42 de la ley del IRPF conceptúa como tales la "utilización, consumo u obtención" para fines particulares de bienes de la sociedad y, en este caso, habiéndose acreditado que no solo tiene a su disposición otra vivienda en Murcia y otra vivienda con garaje en Águilas, de las que es titular otra mercantil de la que igualmente es administrador quien lo es de esta, apareciendo en la contabilidad de la citada sociedad, que se han hecho cargos relacionados con el uso efectivo de una u otra, como facturas de electricidad, agua, gastos de comunidad, seguros, vigilancia..., los cuales, por restitución fueron reintegrados por el Sr. Pablo Jesús a la mercantil Royal Cazalla S.L., no consta, respecto de esta sociedad recurrente cargo alguno del que se pudiera desprender un uso por el administrador de la sociedad o por persona cercana a esta de forma gratuita, de ahí que no quepa reputar como rendimiento en especie aquella mera puesta a disposición que no se ha probado por la Administración haberse materializado en un uso efectivo. De hecho, para valorar, a precio de mercado por el método de coste incrementado al que acude para valorar esta operación vinculada únicamente toma en consideración, teniendo en cuenta los datos que figuran en la contabilidad aportada por la obligada tributaria, los gastos de amortización y abono de los IBIS correspondientes a una y otra, que no son expresivos de aquella utilización y que difícilmente pueden manejarse como parámetros a considerar para valorar una cesión de uso.

De este modo, debe excluirse, como operación vinculada que se le atribuye a la mercantil la relativa a la puesta a disposición de aquella vivienda y garaje.

Cuarto.

Sobre la utilización de un vehículo a motor QVQ y de una moto bike.

Debe aceptarse el criterio de la Inspección de reputar que la adquisición de una bicicleta electrónica por la mercantil que ni tiene por actividad la compraventa o alquiler de bicicletas, bicicletas electrónicas o motocicletas no puede sino ir destinada a un uso particular del administrador y, como tal estimarse como retribución en especie a este, siendo en este caso, aceptable el criterio utilizado por la Administración para la valoración que ha atendido al coste de adquisición y las reparaciones de esta, que, como gasto no deducible, no cabrá aceptarse.

Igualmente, respecto del vehículo motor QVQ, siendo que no le consta al recurrente vehículo a su nombre, la utilización de este, que no se discute por este, debe entenderse como retribución en especie entendiéndose, que, aunque en la valoración no se ha ajustado a lo previsto en el artículo 43.1 b, y se ha hecho ponderando que podía utilizarse para la actividad y uso particular en un 50 %, se estima ajustado, cuando mostró su conformidad al formular la demanda el administrador.

Quinto.

- En cuanto a la resolución sancionadora siendo que se ha estimado el recurso respecto de aquellas operaciones vinculadas relacionadas con la vivienda y el garaje ello incide en la propia resolución sancionadora de forma terminante, aunque se estimara conforme la liquidación en relación con los vehículos, toda vez que para calificar la conducta se tomó en consideración el conjunto de aquellas operaciones, así como también al motivar la culpabilidad de la sociedad, sin deslindar de forma separada la actuación que llevó a cabo la sociedad para cada uno de los casos, de ahí que proceda igualmente anular esta.

Sexto.

- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas al estimarse parcialmente esta.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el la mercantil Abacom International Developments, S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 30 de septiembre de 2021 desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativa núm. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003, interpuestas por la mercantil Abacom International Developments, S.L. contra el acuerdo de liquidación de 08/09/2020 derivado del acta de disconformidad nº A02- NUM004 correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, periodos 2014, 2015, 2016 y 2017, del que deriva un importe a ingresar de 3.559,25 € y de las reclamaciones económico administrativas nº NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008, interpuestas por la citada mercantil contra el acuerdo sancionador de 23/10/2020 derivado del acta anterior, por el mismo concepto y periodos, del que deriva una sanción a ingresar de 7.974,78, por no ser el acto impugnado conforme a derecho, debiendo anularse el acuerdo de liquidación, en cuanto que debe excluirse como operación vinculada la puesta a disposición de la vivienda sita en PASEO000, así como de un PLAZA000, así como anular el acuerdo sancionador y sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.